

La excepción de prescripción procede en lo criminal, aunque el juicio se halle en estado de sumario.

*Recurso de nulidad interpuesto por Mercedès Málaga en el juicio que se le sigue por hurto. — Procede de Arequipa.*

## DICTAMEN FISCAL

Excmo. señor:

Estándo sustanciándose el sumario sobre el delito de sustracción de alhajas de la iglesia de Quequeña se ha deducido la excepción de prescripción del derecho de acusar; pero tanto el juez en el auto de fojas 34a. como el Superior en el de fojas 38 han declarado que esa excepción no procede durante el sumario, porque según el artículo 39 del Código de Enjuiciamientos Penal sólo son admisibles las recusaciones y las incompetencias por razón del fuero.

En concepto del Fiscal el auto de vista debe declararse insubsistente porque pudiendo interponerse la excepción de prescripción en cualquier estado de los juicios, según el artículo 530 del Código Civil, es admisible en los juicios criminales, y no sólo en el plenario como se indicaba en las resoluciones citadas, sino desde que se inicia el juicio, pues determinando la ley penal, artículo 95 del Código Penal que hay prescripción del derecho de acusar, es evidente que puede impedirse la prosecución del sumario, desde que se pruebe que el delito está prescrito. De otra manera, resultaría que siempre ha-

bria que adelantar el sumario, aun cuando se tratara de delitos cometidos en épocas remotas y con esto se ocuparía inútilmente la atención de los jueces, haciéndoles investigar delitos, que no deben ser castigados por estar perdonada, por la acción del tiempo, la vindicta pública, y reparado el trastorno social ocasionado por la comisión del delito.

La excepción de prescripción es privilegiada, y estando propuesta por la parte, ha podido resolverla el juez previos los trámites de ley, y por esto opina el Fiscal que puede V.E. declarar la insubsistencia de lo actuado desde fojas 34 a fin de que se provea el escrito de fojas 33 con arreglo a la ley, salvo mejor acuerdo.

Lima, noviembre 29 de 1895.

*Gálvez.*

---

RESOLUCIÓN SUPREMA

*Lima, diciembre 7 de 1895.*

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen, declararon nulo el auto de vista de fojas treintiocho, su fecha veinticinco de setiembre último, e insubsistente el de primera instancia de fojas treinticuatro, su fecha veintisiete de agosto anterior, y todo lo actuado desde fojas treinta y cuatro; a cuyo estado se repone la causa para que el juez

reciba a prueba la excepción de prescripción propuesta por doña Mercedes Málaga a fojas veintinueve: y los devolvieron.

*Loaysa. — Espinosa. — Elnore. — Lama. — Sajar.*

Se publicó conforme a ley, de que certifico.

Causa N° 777. — Año 1895.

---

**Reconocimiento de hijos naturales.**

*Récurso de nulidad interpuesto por doña Celestina García de Chueca en la causa que sigue con doña Isabel García de Chepote sobre intestado. — Procede de Lima.*

*Auto resolutivo de Primera Instancia*

*Lima, julio 5 de 1895.*

Autos y vistos: de conformidad en parte con lo dictaminado por el Agente Fiscal; y considerando: que ni la licencia otorgada por el doctor don Mariano Leocadio García para el matrimonio de doña Isabel García, a quien llama su hija, según consta de fojas dos vuelta; ni el instrumento de fojas cuatro, que contiene tanto el poder general que el doctor García dió al doctor Chepo-